

Orden Social y el artículo 53 del Real Decreto Legislativo 5/2000 de 4 de agosto, requiere la objetiva y personal comprobación de los términos en ella contenidos, no bastando a tal efecto las meras apreciaciones subjetivas, debiendo las mismas sentar hechos claros directamente conocidos por el inspector o mencionando las fuentes indirectas de conocimiento de modo preciso (sentencias del Tribunal Supremo de 21 de marzo [RJ 1989/2113] y 29 de junio de 1989 [RJ 1989/4480] y 4 de junio de 1990 [RJ 1990, 4648]). En cuanto al significado de la misma, la presunción de certeza implica exclusivamente que la Administración queda relevada de justificar los hechos imputados al empresario o trabajador infractor, de forma que se está ante una presunción "iuris tantum" que podrá ser destruida mediante la oportuna probanza, suponiendo por tanto una inversión de la carga de la prueba, si bien como ha señalado el Tribunal Supremo en su Sentencia de 6 de julio de 1988 (RJ 1988\5534), siguiendo el criterio mantenido en la de 23 de julio de 1986 (RJ 1986\5560), si se introduce la duda respecto a la certeza de los mismos, en razón a la prueba practicada o la documental aportada, la presunción cede en beneficio del administrado.

En el presente caso, del análisis detenido de las actuaciones y de la documental incorporada al procedimiento, se establece una duda más que razonable en cuanto a la actividad de D. SETEMAN JASMINDEZ, suficiente para destruir la presunción "iuris tantum" de lo consignado en el acta. Como se ha expuesto, la declaración del supuesto trabajador no basta por sí sola para concluir que prestaba sus servicios en el ámbito de una relación laboral, y el hecho de permanecer por la noche en el local para vigilar por haber sido forzada la cerradura hasta su reparación, no implica una relación laboral, pues se trataba de una situación ocasional, sin retribución pactada e incardinable en un trabajo de favor, sin que quepa inferir una voluntad de establecer una relación laboral. Relación que encuadraría a D. SETEMAN JASMINDEZ como vigilante, un vigilante sin llaves del local que vigila y sin acceso a todo el local que debe vigilar. El hecho de que hubiese restos de comida indica que el supuesto trabajador estuvo en el local, pero desde luego no es indicio de que su relación sea laboral.

Por lo expuesto, se considera que del análisis del conjunto de elementos de la relación para orientar el sentido de la intención de las partes, que deben ponderarse para apreciar o no si existe una relación laboral (STSJ Málaga 31- 12-1993), no cabe concluir que existiese una relación laboral entre.

Por todo lo argumentado, procede declarar que la relación jurídica habida entre la empresa RESTAURANTE LA ALPUJARRA, C.B., MELCHOR CARNERERO y Ma CARMEN GIRALDEZ MARIN Y D. SETEMAN JASMINDEZ no ha sido de naturaleza laboral, con todos los efectos que de ello se derivan.

Vistos los preceptos citados y los demás concordantes y de general aplicación.

F A L L O

Debo declarar y declaro que la relación jurídica habida entre la empresa RESTAURANTE LA ALPUJARRA, C.B., MELCHOR CARNERERO Y M.^a CARMEN GIRALDEZ MARÍN con D. SETEMAN JASMINDEZ no ha sido de naturaleza laboral, con todos los efectos que de ello se derivan.

Notifíquese la presente resolución a las partes con advertencia de que no es firme y que frente a la misma cabe recurso de suplicación para ante la SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA, CEUTA Y MELILLA, que deberá anunciarse dentro de los CINCO DÍAS siguientes a su notificación, lo que podrá efectuar el interesado al hacerle la notificación con la mera manifestación de la parte o de su Abogado o representante de su propósito de entablar tal recurso, o bien por comparecencia o por escrito presentado, también de cualquiera de ellos, ante este Juzgado de lo Social, siendo necesario que al tiempo de hacer el anuncio, se haga el nombramiento de Letrado o Graduado Social que ha de interponerlo.

Igualmente, y al tiempo de interponer el recurso, el recurrente que no gozare del beneficio de justicia gratuita, que no sea trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá hacer